

Nos complace compartir todos los visitantes de nuestro sitio web uno de los casos de éxito más batallados de nuestros últimos tiempos, en el que, gracias a nuestra perseverancia, y **la solidez de nuestra argumentación jurídica** logramos que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS accediera a las pretensiones de nuestra representada, **una de las más grandes y connotadas empresas del sector solidario de nuestra región**. Fueron 4 empresas de diferentes zonas del país, las que confiaron en nuestra idoneidad y responsabilidad para defender sus intereses frente a las arbitrariedades de la autoridad tributaria; 3 de ellas fueron **culminadas con rotundo éxito en sede administrativa**, ejerciendo de parte nuestra los recursos legales procedentes ante la misma DIRECCIÓN DE IMPUESTOS, **autoridad que tuvo que revocar su decisión** de sancionarlas por supuestas infracciones tributarias, **avalando así la lógica de los razonamientos planteados por nosotros en la defensa**; sin embargo, frente a una de ellas la misma autoridad tributaria decidió persistir en la imposición de la sanción propuesta, que en conjunto con el mayor impuesto le imponía a esa sola cooperativa a pagar una suma que superaba los **\$1.000.000.000 (mil millones de pesos)**.

En virtud a los hechos que preceden, decidimos acudir al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas para que efectuara un **estudio de legalidad** de la decisión sancionatoria proferida por la DIAN, en contra de nuestra representada, frente a lo que la alta Corporación a través de 3 Magistrados **resolvió anular la resolución sanción y la liquidación oficial de revisión y además de ello condenó en costas a la DIAN**. Lo anterior nos llena de un profundo orgullo, toda vez que fueron 4 años de discusiones jurídicas tratando de desvirtuar las imputaciones de la DIAN, a través de nuestros argumentos tendientes a demostrar que la determinación de los excedentes de las cooperativas para la época de los hechos debía calcularse con base en la normatividad especial que rige al sector cooperativo, y **no** con base en la normatividad general consagrada por el estatuto tributario, **tal como lo quería imponer arbitrariamente la Dirección de Impuestos**, pretendiendo desconocer la autoridad tributaria, no solo el criterio de especialidad, sino tratando de revivir normas que estaban derogadas desde hace más de 14 años. Frente a esto, luchamos incansablemente por que se respetaran las garantías fundamentales de nuestra prohijada, porque se respetara el debido proceso; fueron rigurosas audiencias en las que tuvimos que controvertir de manera oral la posición de la DIAN, permeadas por un debate probatorio complejo que comprendió entre otros una prueba pericial decretada de oficio; pero al final

tanto esfuerzo valió la pena, al punto que nos permitimos citar de manera textual algunos apartes de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas:

(...) Considera el Tribunal que, tal como lo alega la parte demandante y se explicará con detalle en seguida, la liquidación oficial de revisión **se encuentra afectada de nulidad por haber sido expedida con infracción en las normas en las que ha debido fundarse**. Lo anterior, en razón, a que tal como ha quedado decantado, la norma aplicable para la determinación del beneficio neto o excedente de XXXXX¹, era la correspondiente al sector cooperativo (...)

(...) Lo anterior, teniendo en cuenta además que en el último acto que puso fin a la actuación administrativa, la DIAN hizo alusión a **un supuesto error** que no fue mencionado en el requerimiento oficial ni en la liquidación oficial de revisión, que **sorprendió al contribuyente** y frente al cual éste no pudo pronunciarse ni aportar pruebas, (...) **todo lo cual resulta violatorio del debido proceso** (...)

(...) A la vulneración del principio de concordancia debe sumarse la existencia de otra circunstancia que conlleva a la anulación del acto que dio por culminada la actuación administrativa, y que consiste en que no obstante que la DIAN se percató de la ilegalidad de la liquidación oficial de revisión, por violación de las normas en las que debía fundarse, confirmó su contenido so pretexto de no hacer más gravosa la situación de la cooperativa; **argumento que estima esta Sala como falaz**, dado que ninguna modificación podía hacer la Administración en el nuevo marco que apenas fijó en última instancia (...)/ subrayas, resaltado, negrillas fuera de texto/.²

¹ Se omite el nombre de nuestro cliente por políticas de protección de datos.

² S 016. Sentencia aprobada mediante acta número 009 de marzo 2 de 2018. Tribunal Administrativo de Caldas. Apoderada DIANA ALEXANDRA OROZCO LÓPEZ. Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandado DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

El Centro Nacional de Estudios Tributarios de Colombia, quiere hacer énfasis a quiénes leen este documento, que la autoridad Tributaria **no** puede **soslayar**, es que el Estatuto Tributario solo le otorga la facultad de **modificar** las liquidaciones privadas de los contribuyentes por **UNA SOLA VEZ**, y esta restricción está consagrada en el artículo **702** del Estatuto Tributario, artículo que consagra **la facultad de modificar** la liquidación privada por parte de la DIAN y que a la letra dice:

“Art. 702. Facultad de modificar la liquidación privada.

La Administración de Impuestos podrá modificar, **por una sola vez**, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, **mediante liquidación de revisión. (...)**”

/Negritas y resaltado fuera de texto/

Y obsérvese, que el anterior esquema disposicional, no solo determina que la **modificación sólo** puede hacerse por **una sola vez**, sino que además establece que se debe hacer **mediante una liquidación oficial de revisión, por supuesto dentro del marco de un procedimiento contemplado para ello**. De manera que la accionada **no** podía introducir una **segunda modificación**, y mucho menos pretender introducirla de manera solapada, en la resolución que pone fin al procedimiento administrativo. Es decir, cuando el contribuyente **no** tenía ya **ninguna** oportunidad para controvertir la liquidación y mucho menos el nuevo hecho endilgado.

Este último apartado constituyó parte integral de nuestros alegatos de conclusión precedentes a la sentencia proferida.

Atentamente,

CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS DE COLOMBIA
COMITÉ DE RELATORÍA